



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

RADICADO	087583184001-2020 – 0323 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	WENDYS MARICEL BALZA PEÑATE C.C. 1.143.241.227. A FAVOR del menor MATIAS DE JESUS ROMERO BALZA
DEMANDADO	LUIS MIGUEL ROMERO FIERRO C.C. 72.340.559.

INFORME SECRETARIAL., Soledad, 16 de octubre de 2020. Señora Juez: La presente demanda la cual se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial aporta acta de conciliación para cobro ejecutivo, realizadas en la Comisaria 2 de Familia de Soledad, No.071-2019, donde el ejecutado se compromete al suministro de una cuota alimentaria mensual de \$500.000., y en junio y diciembre cuota adicional por \$200.000. y \$400.000., respectivamente, a favor del menor MdeJRB., con el incremento anual del gobierno nacional al SMLMV.

El profesional del derecho en la liquidación numérica señala desde marzo 2019 a septiembre-2020, señalando el valor de la cuota del 2020 por \$280.400, quincenal, no siendo el valor correcto pues el porcentaje aplicable a este periodo es del 6%. (el incremento es de \$30.000. para una cuota mensual de \$530.000.).

La sumatoria que indica el profesional del derecho en la cuadrícula es de \$5.823.600., no es la suma correcta ateniéndose a los valores señalados, es así que no teniendo claro por tanto el despacho cual es lo adeudado del demandado, se inadmitirá aunado además que no le efectúa el incremento a las cuotas adicionales.

Por otra parte en el acápite de las pretensiones no indica el valor total por el cual se tiene que librar el mandamiento de pago, ya que en el dato requerido indica "xxxxx".

Atendiendo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y se requerirá a la demandante para que sea claro en las liquidaciones y valores adeudados por el demandado y allegue la liquidación correcta indicando los mismos y realizando las operaciones aritméticas de acuerdo a lo causado por el actor.

Así las cosas, conforme a lo reglado en el artículo 90 numeral 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda a fin de que sean subsanadas las falencias advertidas, so pena de rechazo

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda EJECUTIVA, promovida por las partes señaladas en la referencia, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: MANTENER la demanda en la secretaria del despacho por el término de cinco días (5) a fin de subsanar las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

mbg

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 111 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ